

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez, informando que la parte demandada solicita el levantamiento de las medidas cautelares. Sírvase proveer. Bucaramanga, 11 de diciembre de 2023.

Claudia Consuelo Sinuco Pimiento  
Secretaria

**JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA**  
[i08fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:i08fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bucaramanga, Dieciocho de enero de dos mil veinticuatro (2023)

A través de memorial vía electrónica, el apoderado de la pasiva manifiesta que, la parte demandante indujo en error al Despacho, como quiera que, el inmueble identificado con MI No. 303- 21064 es propiedad de la demandada, pues ella adquirió el 12.25% por sucesión y posteriormente adquirió cuatro cuotas partes más, en compraventas que aun adeuda, entonces solo era aceptable el embargo del 50% adquirido por compraventa posterior a la sucesión.

Frente a lo manifestado por el opositor cabe decir, que el Despacho mediante auto del 15 de agosto hogaño ordenó el embargo y posterior secuestro de la cuota parte propiedad de la demandada:

*“**QUINTO:** DECRETAR EL EMBARGO y posterior secuestro sobre la cuota parte del inmueble identificado con MI No. 303-21064 registrado en la Oficina de Registro de instrumentos públicos de Barrancabermeja de propiedad de la señora YOLANDA ROMERO AGAMES identificada con c.c. No 28.012.685. ...”*

Luego no es válida la afirmación realizada por el memorialista, pues el Despacho solo ordenó el embargo y posterior secuestro de la cuota parte propiedad de la demandada, por consiguiente, no es procedente acceder al levantamiento de la medida cautelar deprecada por la pasiva.

Ahora bien, frente a la solicitud de fijar caución, resulta procedente acceder a dicha petición al tenor del inciso primero del Artículo 602 del Código General del Proceso, aunado a ello se tendrá como avalúo catastral total del inmueble tal y como se señala en el artículo 444 ibídem la suma de \$158.761.500, por consiguiente, el 50% de la anterior suma es de \$79.380.750y sobre este valor se deberá prestar la caución.

Sin lugar a imponer condena en costas por no haberse causado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** NEGAR la solicitud de levantamiento de la medida cautelar sobre el 50% del inmueble identificado con M.I. No. 303-21064, por lo expuesto en la parte motiva. –

**SEGUNDO:** Fijar caución que la demandada deberá prestar por el valor de \$79.380.750, equivalente al valor del 50% del avalúo catastral para la presente vigencia aumentado en un cincuenta por ciento (50%), por lo expuesto en la parte motiva, en aras de proceder a levantar el embargo de la cuota parte de propiedad de la señora YOLANDA ROMERO AGAMEZ. –

**TERCERO:** Sin lugar a imponer condena en costas por no haberse causado

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:  
Martha Rosalba Vivas Gonzalez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 008 Oral  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a698ae60f3cb6f28d79b702c1051eded611c01c6b2652809c51b5863b233d576**

Documento generado en 18/01/2024 03:30:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**